

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00420-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA FERNANDEZ ROBLES Y COMPAÑÍA LTDA FERROZZ Y CIA LTDA** contra **ESPERANZA ANAGARITA JAIMES**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión. Se inadmitirá para para que se subsane los defectos de que adolece de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. P. en concordancia con el artículo 384 ibídem. Así:

1. Aporte copia legible del poder conferido por la entidad demandante.
2. acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º Art. 6 y Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente.
3. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71ccf721f8588b5611a9819d95baaa71925adbbf37b85d24339e20f183a2452

Documento generado en 22/10/2020 08:13:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** como en endosatario en propiedad de **GENRRI SALAS CARDENAS** contra **ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de la parte actora, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
4. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son pantallazos que al ampliar se distorsionan y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fdd2b00735cee519357c8fc94165392636e65a6c5dd59924f69fdd01e94d2c

Documento generado en 22/10/2020 08:13:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00418-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** endosataria en propiedad de **JOSÉ NOEL ATUESTA** en contra de **YOLETH MORA GUTIÉRREZ y GENOVEVA GUTIÉRREZ MORA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor letra de cambio base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62dd9d0747c7fdf2c8e64faf97b9cca78b1b6ac7920135bf91bdad60b6d73f7a

Documento generado en 22/10/2020 08:13:39 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00426-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COOMULTRASAN.** contra **ARTURO ZAMBRANO AVELLANEDA.**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran el original de del título – Pagaré No. 0205002496598 – base de la presente demanda.
2. Precise la fecha exacta desde la cual hace el uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad al inciso 3 del artículo 431 ibídem.
3. Indique, si en los documentos firmados por la parte demandada para estudio del crédito no figura dirección electrónica de la pasiva.
4. Explique, porque en el acápite de pruebas y anexos relaciona original del título, copias para el archivo y el traslado. Si ésta y sus anexos fueron enviados digitalmente.
5. Actualice la nota de vigencia del poder otorgado por la representante legal de la entidad actora, al abogado DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ que a su vez es quien concede mandato a la apoderada judicial que presenta la demanda, toda vez que, si bien se allegó una que data del 2 de septiembre del corriente año, la demanda fue presentada el pasado 16 de octubre.
6. Advirtiendo la naturaleza de la entidad ejecutante acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En tanto que el aportado se aporta desde un buzón diferente al que se registra para la entidad demandante y no permite verificar su remisión al que se indica en el poder y escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c20e806e5e06fc675146787849c4f71d9adf898f3a3e84d887b5439fff1e46

Documento generado en 22/10/2020 08:13:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00431-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, contra **ADRIANA ROCIO GARAVITO HERNANDEZ Y ANGELICA SUAREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aporte la nota de vigencia del poder conferido al mandatario judicial que representa a la entidad actora mediante la Escritura Pública 3.457 otorgada el 12 de julio de 2019 ante la Notaría 7 del Círculo de esta ciudad.
2. Precise la fecha exacta desde la cual hace el uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad al inciso 3 del artículo 431 ibídem.
3. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: i26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4074f55fed8fb34074ae929c233fa10d647c244ee81ee2dce4f6adf9a68f69**
Documento generado en 22/10/2020 08:14:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00406-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER** como en endosatario en propiedad de **GENRRI SALAS CARDENAS** contra **JOSE DEL CARMEN ORTIZ**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo - Copia de la Letra de Cambio del 25 de enero de 2020 – se advierte que el documento carece claridad, por cuanto no se demuestra la existencia cierta del endoso que la parte actora dice que le efectuó el señor **GENRRI SALAS CÁRDENAS** a ésta. Por lo que en consecuencia, no se acredita la tenencia legítima del instrumento ni la facultad que le asiste a la precooperativa demandante para ejercer la acción cambiaria. Tal como lo prescribe el Art. 648 del C. Co. al indicar que: *"(...) Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste (...)".*

En ese orden de ideas se tiene que el documento base del recaudo no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante (Art. 75 y S.S. C. G. P.).

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eb1f763aef2ca028823f60245f4a4daa96f6705b32053afcd868692ade0212

Documento generado en 22/10/2020 08:13:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **MAGDA MARYURY MALDONADO MALAGÓN** contra **COOTRANSMAGDALENA LTDA., MARCOS ACEVEDO ÁVILA** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión se inadmitirá para que se corrijan los errores de que adolece consistentes en:

1. Indique, el domicilio de las partes demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjunto a la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido
3. Informe en poder de quién se encuentran los originales de los documentos que se relacionan como prueba.
4. Aclare la pretensión 2.5 si lo solicitado es un monto adicional a reconocer o la sumatoria de las pretensiones que en todo caso, no correspondería una pretensión en sí misma y verificada no es por total de \$55.173.669.95, sino de \$55.717.366.95.
5. Aclare la pretensión enlistada en el numeral 2.6., si lo pretendido es la indexación o el reconocimiento de intereses del capital reclamado.
6. Señale, por qué a la fecha el apoderado judicial no ha registrado, su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales de conformidad con lo señalado en el numeral 15 Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Ya que al revisar los datos de la mandataria no figura inscrita, por lo que debe hacerlo, acreditando tal registro.
7. Informe, en qué agencia o sucursal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue adquirida la póliza de seguro AA019827 RCC., y allegue el certificado de existencia y representación legal según corresponda. Precise si la demanda se dirige contra la Agencia Bucaramanga o la principal acreditando su existencia y representación. Y señalando así mismo la dirección de notificaciones judiciales.
8. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (inciso 4º Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020). Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente. Ya que sólo se hace la manifestación en tal sentido desprovista de prueba.
9. Teniendo en cuenta las pretensiones 2.3 a 2.5, corresponde a la demandante atender el requisito que impera el Art. 82-7 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 206 bis, en tanto que reclamado el reconocimiento de una indemnización, debe estimarse razonadamente bajo juramento y *discriminando* cada ítem que la integra.
10. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GREGORIO SÁENZ MORA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368785f353259da301deb6fbaa092076948d7301769f27d1951b7870cf1a2e64

Documento generado en 22/10/2020 08:13:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ISRAEL DIAZ ORTIZ** contra **ALMACENES EXITO** se procede a decidir respecto de su admisión.

Revisada la misma así como los documentos que la acompañan, se observa que por ahora no es posible su admisión se inadmitirá para que se corrijan los errores de que adolece consistentes en:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal ALMACENES EXITO con una expedición no mayor de 30 días.
2. Aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
3. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (inciso 4° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente).
5. Cumpla con lo establecido en el Art. 206 del C. G. del Proceso. O precise si su pretensión se limita sólo a la entrega de un equipo celular como se lee.
6. Justifique la estimación de la cuantía.
7. Indique en poder de quien se encuentran los documentos originales aportados como base de la demanda.
8. Adose el documento de la garantía extendida debidamente digitalizado, para facilitar la lectura del mismo.
9. Aclare en los hechos de la demanda si la reclamación es por la garantía extendida contratada o por la existencia de un contrato de seguro por compra del equipo. Evento en el cual deberá indicar póliza y entidad que lo ampara. Y aportar soporte documental de su existencia.
10. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: TENER en cuenta que en virtud del numeral segundo del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, el demandante puede litigar en causa propia

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e62674c206f861b08c7f57ce3da7b4cb8e896a3583621b8d3a0aa5a6b0548ca

Documento generado en 22/10/2020 08:13:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00428-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CESAR ARIAS MORALES** contra **MARTHA CECILIA PARDO LEÓN**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran el original de del título -contrato de arrendamiento- base de la presente demanda. Y aporte copia digital **completamente legible** de dicho instrumento.
2. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de quien actúa como su apoderado judicial. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Refiera, la forma como estableció el porcentaje para el cobro de los intereses moratorios en cuanto a la tasa aplicada.
4. Indique si efectuó gestión alguna para obtener el canal digital de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

CUARTO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314b41ae05aa02b13939a2e9ab67fbe5b280c0856b5b105a9b93644da101ab0**
Documento generado en 22/10/2020 08:13:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2016-00050-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el oficio 0511 del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga obrante en el folio 88 del cuaderno principal en el que solicita se expida copia de unas series de actuaciones. Y el memorial obrante a los anexos 02 al 04 en el que la apoderada solicita información sobre si ya se notificó el curador pues manifiesta que ya envió el telegrama adjuntando guías de envío y entrega. SE DISPONE:

- A costa y cargo de la parte demandante dentro del proceso No. 2017-00649 de conocimiento del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. REMITIR con destino a ese despacho copia de las piezas procesales y certificación de las actuaciones solicitadas mediante oficio No. 0511 del 17 de febrero de 2020 (folio 88).
- **PRECISAR** a la parte demandante que a la fecha no obra en el proceso constancia de notificación del curador designado. Razón por la cual se le **REQUIERE** para que allegue la copia de la comunicación cotejada por la empresa de servicios postal, ya que no es factible con las guías presentadas, verificar si corresponden al respectivo envío.
- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al auxiliar de justicia nombrado para que de manera *inmediata* se notifique de la orden de pago proferida el 24 de septiembre de 2019 (Fls.79 C.1), acorde lo ordenado en auto 6 de febrero de 2020 (Fl.85 C.1). **So pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.** Por secretaría remitir los documentos necesarios para surtir su notificación de acuerdo con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9802d767148215c1fc07360722894803f5a912388b6d029f1344eedf4d534c9c
Documento generado en 22/10/2020 08:12:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2016-00520-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Superado el término de traslado de la demanda y habiéndose presentado excepciones de mérito por la parte demandada. Se DISPONE:

- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados GABRIELA MARÍA RESTREPO DE CARMONA, JUAN GABRIEL CARMONA RESTREPO y CARLOS ALBERTO CARMONA RESTREPO el 30 de enero de 2017 (folios 52 a 55). Por el curador Ad-litem que representa a la demandada OMAIRA DEL CARMEN BALAJO CARDOZO como representante legal del demandado JOSÉ DAVID CARMONA BALAJO, el 22 de octubre de 2018 (folios 82 y 83). Y de lo anotado por el demandado CARLOS ALBERTO CARMONA RESTREPO el 18 de noviembre de 2019 (folios 188 y 189). Por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 080 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bbf8d984c6ea9ef95203ee6c92db26205b95312cf369088283da1c49ec4971

Documento generado en 22/10/2020 08:14:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2017-00217-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la actuación surtida y dado el silencio guardado por los intervinientes frente al requerimiento realizado en auto del 4 de septiembre de 2020. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación informe y acredite documentalmente a quien se asignó atender de la comisión otorgada mediante Despacho Comisorio No. 109 del 17 de agosto de 2018. O precise si no existe soporte de radicación de la mencionada orden. Oficiar y remitir por secretaría.
- **REQUERIR** a la señora NELLY CARVAJAL DE PELAEZ y su apoderado para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Informe la autoridad asignada para cumplir con Despacho Comisorio No. 109 del 17 de agosto de 2018 y el estado actual del mismo. Advirtiendo expresamente que de guardar silencio frente a este requerimiento, se entenderá la falta de interés en la realización de la entrega del inmueble objeto de la conciliación remitida para cumplimiento y consecuente desistimiento de la comisión. Y se dispondrá el archivo inmediato del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f1be066deb43f7191337b43a132148133f136bca6cdb3485bbde25a7a6872b

Documento generado en 22/10/2020 08:14:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el trámite del proceso y de conformidad con lo reglado por los Arts. 129 y 134 del C. G. P., se procede a decretar las pruebas dentro del incidente de nulidad. Así:

- **PARTE INCIDENTANTE e INCIDENTADA**

Documental: Los documentos que obran en el cuaderno principal.

- **ABSTENERSE** el despacho de fijar fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resuelva de fondo de la solicitud de nulidad. Advirtiendo que no existe debate probatorio por surtir en este caso.
- **PRECISAR** a las partes que en firme esta providencia y una vez se cumpla con la notificación del curador Ad-litem designado para representar a la demanda. Ingresará el expediente al despacho para resolver por escrito de la solicitud de nulidad planteada en su nombre. A efectos de permitir su adecuado derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.
- **ADVERTIR y REQUERIR** a la parte demandante para que en lo sucesivo presente sus memoriales y solicitudes de forma separada según corresponda a cada cuaderno. En tanto que el escrito por el que descurre el traslado de la nulidad se presenta cortado y resulta incoherente para un adecuado estudio. Y la precisión del trámite de notificación al curador se tramita dentro del cuaderno principal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 080 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de octubre de 2020.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3ac3fea2cfc01bc76cc18fa58e2b878e8d6e2b2aec1604bc4cf72c118598e6

Documento generado en 22/10/2020 08:14:09 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)

RADICADO: 680014003026-2018-00567-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede obrante a los anexos 08 y 09 del expediente, en el que la parte demandante informa acerca de un abono realizado por la parte demandada. Se DISPONE:

- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la consignación realizada por el demandado conforme al soporte aportado por el apoderado de la parte actora en la siguiente fecha y valor:

FECHA	VALOR
Septiembre 28 de 2020	\$944.272

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 080, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de octubre de 2020.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf921680aace836e592c76b4d45655616c8641d45a5208efe38367a67da4f64**

Documento generado en 22/10/2020 08:14:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00001-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención de los memoriales anexos 02 al 11, presentados por el apoderado de la parte demandante. SE DISPONE:

- **SEÑALAR** a la parte demandante el deber de aportar las evidencias correspondientes en donde compruebe que la dirección electrónica a la que se remite la notificación pertenece al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y para efectos de determinar la validez de la notificación.
- **REQUERIR** al demandante para que previo a ordenar el emplazamiento cumpla con el requerimiento señalado. Y dé contestación a lo ordenado dentro del proceso mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad8424efa760e9a8f2cc055bc69afc6391d5dac79e782e88be27d13744a438**

Documento generado en 22/10/2020 08:14:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00196-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vistas las respuestas emitidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la EPS SANITAS y para continuar con el impulso procesal que corresponde. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante EFECTUAR el trámite de notificación personal del demandado ALBEIRO HERRERA GARCÍA, en la dirección comunicada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y EPS SANITAS, anexos 18 y 21 del cuaderno principal. Teniendo en cuenta que POSITIVA no especifica ciudad de ubicación de las direcciones que reporta, se ordena notificar al demandado en la dirección de la empresa AGROSERVICIOS M.D.A. SAS, reportada en el certificado de existencia y representación legal.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en este último caso si cuenta con el correo personal del demandado y con las evidencias que comprueben que realmente ese es el correo. En todo caso, en cualquiera de las notificaciones debe precisar al destinatario, que la contestación sólo puede ser remitida al electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c7fb8b9a782e74d10284f1ba6a012afb2e6e492e7ca3e9ada665448c05c52f

Documento generado en 22/10/2020 08:12:51 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista las respuestas emitidas por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO y para continuar con el impulso procesal que corresponde. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante EFECTUAR el trámite de notificación personal a la demandada ANA MIRELLA PEÑA LAITON en la dirección informada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA –COMPARTA, -Anexo 7- y al pasivo VÍCTOR DARÍO PÉREZ SOTELO, en la dirección comunicada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO, anexo 12 y 13 del cuaderno principal, de conformidad al artículo 291 del CGP y las actuales disposiciones implementadas para el efecto. Precizando en la comunicación, que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 080, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 23 de octubre de 2020.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2ef77516d1e56c6f805326bbe03274172d40beb52866bb65419ded9a7d4432

Documento generado en 22/10/2020 08:12:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00318-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención del oficio 1180 del 29 de Julio de 2020 del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en el que informa que el proceso 680014003028-2019-00062-00, fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, Se DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.
- **TENER** presente lo manifestado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, por cuando se tomó nota del embargo del remanente mediante auto de 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa18677e1e9b06411878304a6b619a45a07cef19c8dd30f555ddd687baaed829

Documento generado en 22/10/2020 08:12:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 12 de agosto de 2020, por el cual se rechaza de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 5 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda para que entre otros, se presentara de las pretensiones de la demanda acorde los títulos presentados. Frente a la que se presenta escrito de subsanación el 10 de marzo de los corrientes señalando las dos letras de cambio a ejecutar y sus capitales y presentando dos cuadros de liquidación de intereses de plazo por cada una. En virtud del cual, no se ofrecía claridad en cuanto al alcance de las pretensiones y su individualidad conforme los títulos valores que la soportan. Mucho menos de los hechos en que se funda. Por lo que se requirió para integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación, otorgando un término adicional de tres días conforme auto del 16 de julio de 2020. Y vencido en silencio el plazo concedido se rechazó la demanda acorde auto del 12 de agosto de 2020.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando para el 29 de julio de 2020 solicitó por correo electrónico se autorizara el ingreso al despacho, para revisar el expediente y *radicar la demanda en un solo escrito, tal y como fue solicitado en su momento por parte del despacho.*

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha trabado la litis, secretaría se abstuvo de correr traslado del recurso.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir del recurso, se parte de considerar que dada la falta de claridad en la subsanación se otorgó a la parte demandante una oportunidad adicional para integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación. Finalidad para la cual se dispuso del término de ejecutoria de la providencia de fecha 16 de julio de 2020. Notificada en estado electrónico No. 053 del 17 de julio de 2020. Por lo que la oportunidad para cumplir con la prenombrada carga **venció el 23 de julio de 2020**. Lo que a simple vista denota la **extemporaneidad** de la reclamación que se indica para el 29 de julio de los corrientes. Por la que dice el apoderado demandante se impidió cumplir con el estudio del expediente e integración del escrito demandatorio. Que hoy aporta con su recurso.

No obstante, para verificar la situación se acude al soporte documental existente en el proceso y de allí se devela que, en efecto, para el 29 de julio de 2020 siendo las 9:05 am se recepciona un correo electrónico proveniente del apoderado actor con una referencia de: "SOLICITUD DE RECEPCION EN EL DESPACHO" y contenido: "ME PERMITO DE MANERA RESPETUOSA SE ME ACREDITE PARA PODER INGRESAR A SUS DEPENDENCIAS EN PROXIMA FECHA DIA PAR, PARA REVISAR EL EXPEDIENTE No. 75 DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y PROCEDER DE CONFORMIDAD, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL Y EL GOBIERNO NACIONAL" (anexo 03).

Frente al que se otorgó por respuesta de parte de la secretaría del despacho en la misma fecha a las 11:37 am lo siguiente: "Dando cumplimiento a las medidas tomadas frente a la emergencia sanitaria por el COVID-19, este despacho solo esta otorgando citas cuando alguna de las partes acredite la necesidad de acudir presencialmente al despacho, si desea copia de alguna actuacion de proceso. Se le solicita que indique por este medio numero de radicado o nombre de las partes y se le remitira via correo electronico" (anexo 04). Frente a la que **ninguna petición** se hizo por el recurrente.

En tal medida, puede decirse primero, que la petición de cita en nada impidió cumplir con la carga ordenada por el despacho. En tanto la misma sólo se presentó pasados 7 días hábiles desde la notificación por estado del auto del auto de fecha 16 de julio de 2020. Sumado a que expresada la posibilidad de remitir copias digitales del expediente el interesado nada reclamó en este sentido. Al punto que pese a que a la fecha no ha sido justificada razonadamente la necesidad de cita presencial que por lo mismo no ha sido otorgada por el despacho. Se agrega al recurso el escrito integrado de la demanda y subsanación. Obviamente fuera de oportunidad procesal reglamentada, término preclusivo por el que infortunadamente, no resulta viable analizar de la misma y definir de la orden de pago como se pretende.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que no habrá lugar a acceder a la reposición planteada.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a306cb8c7f6258d1770a52ed659c834789897bda7614c7c820fdf7f157cb273d**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:05 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 10 de septiembre de 2020, en lo referente al rechazo de la demanda por cuanto no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 14 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que entre otros, se presentara *certificado de existencia y representación legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que el anexo es el de cancelación de una sucursal*. Y se acreditara el envío de la demanda y subsanación conforme con inciso 4° Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal sentido y a pesar del memorial que dentro del término legal se presentó para cumplir con la subsanación (anexos 07 a 14). Se dispuso el rechazo de la demanda al no cumplir frente al demandado ALLIANZ COLOMBIA S.A. con la comunicación precitada, por remitirse a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio cancelado.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando que acreditó la presentación de la demanda al correo maria.ramitez@allianz.co al que igual envió por *imprecisión* la subsanación aportada pese al certificado de existencia y representación legal debidamente allegada. Lo que no da lugar al rechazo de la demanda ya que así no fue advertido al momento de la subsanación. Por lo que lo procedente era advertir y permitirle corregirlo. Por lo que la negativa impone lo formal sobre lo sustancial.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha trabado la litis, secretaría se abstuvo de correr traslado del recurso.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso, se parte de considerar que de conformidad con el Art. 84 del C. G. P. se define los anexos que se deben presentar con la demanda. Que en su numeral 2° se remite al contenido del Art. 85 sobre la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas. Norma que se ata al requisito señalado en el numeral 10 del Art. 82 ídem según el cual, es requisito de la demanda señalar “El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan o estén**

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". La que se armoniza, hoy, con el contenido del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en cuanto señala: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados...**" "En cualquier jurisdicción (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

En ese orden, es evidente que advertido por el despacho que frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se aportó certificado de existencia y representación legal como corresponde. En tanto que el presentado era una cancelación de una sucursal. Y que existía llamado expreso para que se acreditara el envío de la demanda y subsanación conforme con inciso 4º Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lógico es entender que determinada conforme con el certificado adecuado la dirección de notificaciones de dicha demandada, tanto el libelo introductorio como su subsanación debían ser puestos a su disposición a ese buzón electrónico. Pues no es lógico decir que se cumple con un requisito de publicidad y requisito de la demanda (conforme el ordenamiento establecido) con el envío de un correo electrónico a una cuenta que no certifica vigencia ni correspondencia con el demandado que se convoca al proceso.

En otros términos y a la luz de dicho marco normativo es claro concluir, que el recurso no encuentra mérito de procedencia. En tanto que el fundamento legal por el que el juzgado rechaza la demanda, no es otro que la subsanación indebida. Lo que en modo alguno constituye el desconocimiento del Art. 228 del la Carta Política o el exceso *ritual manifiesto*. Cuando lo que se trata es de la posibilidad de conocimiento y contradicción efectiva en equilibrio de condiciones por las partes. Y toca en esencia con derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Superior. En tanto que la omisión presentada no fue debida a un error inducido por el despacho o la ausencia para señalar el cumplimiento de los deberes procesales a cargo de la parte demandante. Sino a la inobservancia del orden procesal previsto y previamente reglamentado que sin justificación aceptable se dejó de atender por el apoderado judicial que asiste a la señora EDITH PEINADO BECERRA.

En tal sentido, el despacho es del todo respetuoso con la consideración que tiene el apoderado de la parte demandante para justificar su petición. Pero advierte que en ningún momento en la subsanación presentó los argumentos del recurso, ni refirió su duda sobre el lugar o buzón de notificación al que debía surtir la publicidad respecto de ALLIANZ COLOMBIA S.A. que en todo caso se define a partir de lo reglado en los Art. 82, 84 y 85 del C. G. P. y los contenidos del Decreto 806 de 2020 frente a personar jurídicas registradas. Sobre los que de manera puntual se llamó por el despacho desde el auto admisorio como ya se dijo.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que impera negar la reposición planteada. Sin lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación, en atención de lo reglado por el Art. 17 numeral 1 en

correspondencia con el Art. 321 del C. G. P. Advertido que como reconoce el mismo demandante se trata de un proceso de mínima cuantía que por lo mismo se trámite en única instancia.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación en atención de lo dispuesto por el Art. 17 numeral 1 en correspondencia con el Art. 321 del C. del G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1f071ee5f85cd2f65a6ee3954c0c20aa80bbfd0caa6f5ad2ac5acd935ace0**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2020-00211-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso pendiente de enviar a la oficina judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, en virtud de lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2020 y a lo solicitado por la parte demandante en el anexo 06 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. P. SE DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiendo que al interior de las presentes diligencias no fueron decretadas medidas cautelares ya que la demanda fue rechazada por cuantía y estaba pendiente de ser remitida ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d69e58938968b4a1b971f28fdc1bc4ac359c963f31743f82a2201d77b7f59**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00407-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **EDILIA QUINTANA DE CONTRERAS.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue el certificado de libertad y tradición del bien identificado con placas XMB-564 actualizado.
- Presente copia legible del contrato de vinculación que se aporta.
- Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las obligaciones ejecutadas.
- En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2764c5b42b6d77141008bd6415a72e4bae1b189d3e17c1829f9ce37646cde2a1

Documento generado en 22/10/2020 08:13:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00409-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO** contra **SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA y SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. acredite la existencia del poder que le faculta para actuar en nombre de la parte demandante.
2. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder que se aporte fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. Además debe cumplir todo lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Refiera, por que señala que el correo electrónico del demandado SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, es el mismo registrado para la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, teniendo en cuenta que la dirección de correo es personal y esa pertenece a una persona jurídica.
4. Señale el correo electrónico del demandado SERGIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, precisando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél (inc 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d7cfe36d10dc9297f8e7204a680af38af4767b65e240ebb70bca052001d992**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00412-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LADY NATALY URIBE RINCÓN** contra **LUIS HERRERA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los títulos ejecutivos –letra de cambio- base de la demanda.
3. Señale, en el acápite de procedimiento aclare porque señala que se trata de un proceso de mayo, menor o mínima cuantía.
4. Aclare en la pretensión segunda literal a) porque solicita intereses de plazo desde el 24 de enero de 2017, si la letra fue creada en fecha posterior. Además, informa de la existencia de un abono sin precisar la forma en que fue aplicado a la deuda.
5. Refiera, en la pretensión segunda literal b) porque pide mora desde el 25 de marzo de 2017, si hasta ese día vencía el plazo para pagar.
6. Indique, respecto de la dirección de notificación del demandado a que municipio pertenece.
7. Dirija, el poder al Juez competente para conocer esta demanda,
8. Inscriba, la dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, dado que al consultar el SIRNA no figura (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente la Subsanación y el resto de memoriales los debe remitir desde ese correo.
9. acredite, que el poder que le fue otorgado para tramitar este proceso fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada al registrado por el abogado en el SIRNA, pues de lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7795a64e0a6411d46ebbf2fbf99f639713f9bdce218ace585e0f7190cd44c**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00414-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** contra **BRAYAN JOLMAN ACERO BÁEZ**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
4. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son pantallazos que al ampliar se distorsionan y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338ee6b3f1552cec3d38f99411e5f91793e23aae168c8827ca7a6abc32d3a264

Documento generado en 22/10/2020 08:13:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JESÚS ALFREDO MONSALVE LARGO** contra **ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo – letra de cambio – base de la demanda.
2. Aclare en las pretensiones 02 al 25 y de la 26 al 45 a qué porcentaje fueron liquidados los intereses de plazo y de mora por los que se ejecuta.
3. Indique, respecto de la dirección de notificación del demandado a qué municipio pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2f7b54cdea1fb4250bc293fba1c34fecdef2b07e82910f9fa0c2067b2ac6f**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00419-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** contra **GILBERTO SALAZAR CUADROS**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de los demandados según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Refiera, en el acápite introductorio las direcciones que señala a qué municipios pertenecen.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo – pagaré - base de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae62dc978848eb2d7379d0f3712642d3c7b5ff9afde329736071811f94ca48**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00421-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.** contra **GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE y ROSALBA OLARTE LÓPEZ**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los títulos ejecutivos –pagare- base de la demanda.
3. Inscriba, la dirección electrónica de notificaciones de la apoderada en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, dado que al consultar el SIRNA no figura registrada (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente la Subsanación y el resto de memoriales los debe remitir desde ese correo y dicha dirección electrónica debe coincidir con la reportada en el poder.
4. Informe, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones de las demandadas y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho correo es de los demandados, en especial las comunicaciones remitidas a ellas, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados no aparecen con las letras completas y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21114a23ba1a39ec866994b7339259baa71a8aa3d3a960bcfee5728d6bd007**

Documento generado en 22/10/2020 08:13:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00423-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL** en contra de **MARÍA LUISA ANAYA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo –Certificado de Cuotas de Administración– base de la presente demanda.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Allegue, el certificado de existencia y representación legal actualizado, ya que el aportado fue expedido el 4 de febrero de 2020.
4. Anexe, el certificado de libertad y tradición del Local H-08 ubicado en la carrera 16 # 33-44 del Edificio Plaza Central, actualizado. En la que se acredita la calidad en la que se convoca a la parte demandada.
5. Aclare, por que solicita se libre el mandamiento los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y no por el legal.
6. Señale, la cuantía del proceso teniendo en cuenta los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda.
7. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08637522b0cbfd1b5d256d4bd7bf60818735a09ebc0c8970436d64f0ed30303d

Documento generado en 22/10/2020 08:13:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00427-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER – COOPROFESIONALES-**, contra **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEÓN Y STEPHANIE PÁEZ GONZÁLEZ**.

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de los demandados **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEÓN Y STEPHANIE PÁEZ GONZÁLEZ**, es la "Calle 37 N° 2-64 piso 4 Barrio Joya, del municipio de Bucaramanga", razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde al barrio La Joya, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER –COOPROFESIONALES-**, contra **EMILIO ALBERTO ANGARITA LEÓN Y STEPHANIE PÁEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23cedb9894d53bcc0216e608c573d83b847cb2025b59c6fa31fe4b608b18051

Documento generado en 22/10/2020 08:13:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00480-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el estado actual del proceso, en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo segundo del Art. 278 del C.G. del P., se Dispone:

1. **ABSTENERSE** el despacho de recepcionar los interrogatorios que de oficio se decretó respecto de las partes, conforme auto del 3 de febrero del año que avanza. Tras advertir que para resolver de fondo de las excepciones de mérito planteadas basta, con la valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes.
2. Advertir a las partes que acorde con la precitada norma, habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales, ni otorgar término para alegar de conclusión.
3. En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd623714b755c5207bc3aa13f14f144861092ecc15607ea79b29cac5da6087a3

Documento generado en 22/10/2020 08:14:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2018-00515-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA: DANIEL JOSUÉ ROJAS FONSECA

- a. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:

✓ **OSCAR CASTELLANOS FONSECA**

Quien rendirá declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandada. Prueba que se decreta con la limitación que reglamenta el Art. 392 del C.G. del P.

- b. **Interrogatorio de Parte:** Del demandante FELIX MARÍA LUNA FLÓREZ, el cual será efectuado por el demandado, dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- Se advierte a las partes en litigio que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos, así mismo por el despacho se recibirá el interrogatorio que corresponde a las partes; previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
 - Se precisa igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión.
 - **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2° del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132136372f6e75caf96df604a8ac28292a85d74b6c0c1ea1414c3ccbc710efef

Documento generado en 22/10/2020 08:14:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO: 680014003026-2020-00073-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que, la solicitud elevada a través de apoderado judicial por RICARDO JEANPIER MOLINA TARAZONA visible en los folios 2 a 7, se ajusta a lo consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso, se dispone:

- Señalar **martes 6 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora para que la señora **LUZ MARINA BUENO MOGOLLÓN como representante legal de SANIDAD Y MEDICINAS I.P.S**, comparezca a este Despacho a absolver interrogatorio de parte que formulará el solicitante.
- Notificar a la señora **LUZ MARINA BUENO MOGOLLÓN como representante legal de SANIDAD Y MEDICINAS I.P.S**, de conformidad con el artículo 183 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo que en todo caso debe atenderse por la parte solicitante. Informando al destinatario, que su presentación sólo puede ser atendida a través del electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). Y que el interrogatorio se recepcionará de manera virtual bajo las precisiones que siguen.
- Reconocer personería al DR. LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P.
- **REQUERIR** a la parte solicitante y su apoderado para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión.
- **ADVERTIR** expresamente que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb1400216882c8ffc47079566f9814447958496e2b8d72a588a8974c3a667b8**
Documento generado en 22/10/2020 08:13:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00410-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ROBLES & ASOCIADOS S.A.S.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES R & G SAS.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, porque en la pretensión SEGUNDA está solicitando se libre orden de pago por los intereses de plazo, sin valor alguno, ni fecha hasta la cual se causaron. Como de los de mora. Fijando el soporte que justifica su cobro ya que del contenido de la conciliación no parece haberse pactado por las partes en la audiencia celebrada el 25 de agosto del corriente año.
3. Señale, por qué antes de enunciar el correo electrónico de la sociedad demandada, se manifiesta que lo desconoce, situación que, en todo caso, deberá aclarar.
4. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES INTEGRALES R & G S.A.S., el cual deberá tener una vigencia no superior a 30 días.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo (conciliación) base de la demanda.
6. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7fb5c2b10ce6b8139b1dad6dc2361ff1c4dc08c209c994888c8b554b91fd8f

Documento generado en 22/10/2020 08:13:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00415-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **ADONÍAS CÁRDENAS VILLAN.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la demanda (contrato y certificación representante legal).
2. Presente copia legible del contrato de vinculación que se aporta.
3. Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre las obligaciones ejecutadas.
4. Precise por qué en el acápite de notificaciones se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado, si de la lectura del contrato, se advierte que el señor señala que su correo electrónico es danny_dulce26@hotmail.com.
5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **080** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bbb6c9013badf6c3364012ed40c4efa70991b662c421af8c8537fa27033080

Documento generado en 22/10/2020 08:13:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>